

“LA TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS (DIRECTIVA 2014/24/UE y 9/2017 LCSP): EL PERFIL DE CONTRATANTE COMO INSTRUMENTO DE PUBLICIDAD ACTIVA Y EL DEUC”

Prof. Dr. Jesús Punzón
CUENCA, 23-05-2018



SUMARIO

- I. PERFIL DE CONTRATANTE COMO INSTRUMENTO DE TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (DIAP. 4-12)
- II. EL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC) (DIAP. 13-33)
- III. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA: ESTADO DE LA CUESTIÓN (DIAP. 34-54)
- IV. PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN RELACIÓN CON LA L 39/2015 (DIAP. 55-67)

- Preámbulo (**L 9/2017**): *“lograr una mayor transparencia en la contratación pública”*, a través de las siguientes novedades:
 - a) La supresión del supuesto de aplicación del procedimiento **negociado sin publicidad por razón de cuantía**.
 - b) **Limitación de la contratación directa** (excepcionalidad de los contratos menores)
 - c) La regulación del **Registro de Contratos del Sector Público: inscripción** de todos los contratos adjudicados por las entidades del sector público (comunicación obligatoria de los datos de los contratos de una cuantía igual o superior a cinco mil euros.
 - d) **Mayor información a publicar en el perfil del contratante (internet): “Publicidad activa” en tiempo real**

I. PERFIL DE CONTRATANTE

ARTS. RELACIONADOS (ÍNDICE)

PREÁMBULO

ART. 39 (*Causas de nulidad de derecho administrativo*)

ART. 50 (*RECURSO ESPECIAL: art. 44y ss*)

ART. 63 (PERFIL DE CONTRATANTE)

ART. 115 (Consultas preliminares de mercado)

ART. 116 (Expediente de contratación: iniciación y contenido)

Art. 117 (Aprobación del expediente)

ART. 134 (Anuncio de información previa)

ART. 135 (Anuncio de licitación)

ART. 138 (Información a interesados)

ART. 151 (Resolución y notificación de la adjudicación)

ART. 154. (Anuncio de formalización de los contratos)

ART. 156 (Delimitación, plazos para la presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación)

ART. 159 (Procedimiento abierto simplificado)

ART. 160 (Procedimiento restringido: Solicitudes de participación)

ART. 178 (Procedimiento de asociación para la innovación: Selección de candidatos)

ART. 207 (Modificación de los contratos: Especialidades procedimentales)

ART. 220 (Procedimiento de celebración de acuerdos marco)

ART. 224 (Sistemas dinámicos de adquisición: Implementación)

ART. 321 (Contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores: Adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores)

ART. 326 (Mesas de contratación)

ART. 333 (Oficina Nacional de Evaluación)

ART. 347 (Plataforma de contratación del Sector Público)

DA. Segunda (*Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales*)

DA. Quinta (*Publicación de anuncios*)

DA. Decimoquinta (*Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley*)

DA. Decimonovena (*Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria celebrados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas*)

DA. Trigésima sexta (*Convocatoria de la licitación de contratos de concesión de servicios especiales del anexo IV*)

Art. 63 PERFIL DE CONTRATANTE (L 9/2017)

- 1. Los **órganos de contratación** difundirán **exclusivamente** a través de **Internet su perfil de contratante**, como elemento que
 - agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual
 - al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos.
 - La **forma de acceso al perfil de contratante** deberá hacerse constar
 - en los pliegos
 - y documentos equivalentes,
 - así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.
- El acceso a la información del perfil de contratante será
 - **libre**, no requiriendo identificación previa.
 - No obstante, **podrá** requerirse esta **para el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante** tales como
 - suscripciones,
 - envío de alertas,
 - comunicaciones electrónicas
 - y envío de ofertas, entre otras.
 - Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en
 - formatos abiertos y reutilizables,
 - y permanecerá **accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años**,
 - sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.

- 2. El perfil de contratante **podrá** incluir
 - cualesquiera **datos**
 - y **documentos**
 - referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación.
 - En cualquier caso, deberá contener
 - tanto la **información de tipo general** que puede utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación
 - como **puntos de contacto**,
 - números de **teléfono** y de **fax**,
 - **dirección postal** y **dirección electrónica**,
 - **informaciones**,
 - **anuncios** y **documentos generales**, tales como las instrucciones internas de contratación y modelos de documentos,
 - así como la **información particular relativa a los contratos** que celebre.

3. En el caso de la **información relativa a los contratos**, deberá publicarse al menos la siguiente información:

– a) La

- **memoria justificativa del contrato**,
- el **informe de insuficiencia de medios** en el caso de **contratos de servicios**,
- la **justificación del procedimiento utilizado** para su adjudicación **cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido**,
- el **pliego de cláusulas administrativas particulares** y el de **prescripciones técnicas** que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes,
- en su caso, y el **documento de aprobación del expediente**.

– b) El

- **objeto** detallado del contrato,
- su **duración**,
- el **presupuesto base de licitación**
- y el **importe de adjudicación**, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

– c) Los

- **anuncios** de
 - información previa,
 - de convocatoria de las licitaciones,
 - de adjudicación
 - y de formalización de los contratos,
 - los anuncios de modificación y su justificación,
 - los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos,
 - » con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

– d) **Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato** y los enlaces a esas publicaciones.

– e) El

- **número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento**,
- así como todas **las actas de la mesa de contratación** relativas al procedimiento de adjudicación
- o, en el caso de no actuar la mesa, **las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente**,
- **el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor** de cada una de las ofertas,
- en su caso, **los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad** a que se refiere el artículo 149.4
- y, en todo caso, **la resolución de adjudicación del contrato**.

– Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante

- **la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato**,
- **el desistimiento** del procedimiento de adjudicación,
- **la declaración de desierto**,
- así como **la interposición de recursos**
- y **la eventual suspensión de los contratos** con motivo de la interposición de recursos.

- 4. La **publicación de la información** relativa a los **contratos menores** deberá realizarse **al menos trimestralmente**.
- La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos,
 - su objeto,
 - duración,
 - el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido,
 - y la identidad del adjudicatario,
 - ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.
 - **Quedan exceptuados** de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos
 - **cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros**,
 - siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera
 - » el de **anticipo de caja fija**
 - » **u otro sistema similar** para realizar pagos menores.
- 5. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo,
 - los **procedimientos anulados**,
 - la **composición de las mesas** de contratación que asistan a los órganos de contratación,
 - así como **la designación**
 - de los **miembros del comité de expertos**
 - o de los **organismos técnicos especializados**
 - para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios.
 - En todo caso deberá publicarse
 - el **cargo de los miembros**
 - » de las **mesas de contratación**
 - » y de los **comités de expertos**,
 - no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas
 - o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios.

- 6. La **formalización de los encargos a medios propios**
 - cuyo **importe fuera superior a 50.000 euros, IVA excluido**, serán objeto, asimismo, de publicación en el perfil de contratante.
- La **información relativa a los encargos de importe superior a 5.000 euros** deberá publicarse **al menos trimestralmente**.
 - La información a publicar para este tipo de encargos será, al menos,
 - su **objeto**,
 - **duración**,
 - las **tarifas aplicables**
 - y la **identidad del medio propio destinatario del encargo**,
 - **ordenándose los encargos** por la identidad del medio propio.
- 7. El **sistema informático** que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita
 - **acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública** de la información que se incluya en el mismo.
- 8. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato en los supuestos que establece el artículo 154.7. [*Anuncio de formalización de los contratos*]
 - “7. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.
 - En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.
 - No obstante lo anterior, no se requerirá dicho informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado.”
- En todo caso, cada vez que el órgano de contratación decida excluir alguna información de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá justificarlo en el expediente.

- 8. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato en los supuestos que establece el artículo 154.7. *[Anuncio de formalización de los contratos]*

— [[“7. **Podrán no publicarse** determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que

- la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma,
- resultar contraria al interés público
- o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas
 - o la competencia leal entre ellas,
- o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados
- o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente,
- o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado
 - y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

– En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar

- la **emisión de informe** por el **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie
 - si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.

– No obstante lo anterior, **no se requerirá dicho informe** por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de

- que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado.”]]

- En todo caso, cada vez que el órgano de contratación **decida excluir alguna información** de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, **deberá justificarlo en el expediente.**

EJEMPLOS DE APLICACIÓN

- **Preámbulo:**
 - (...) la nueva regulación de la figura del perfil de contratante, **más exhaustiva que la anterior**, que le otorga un papel principal como **instrumento de publicidad** de los distintos actos y fases de la tramitación de los contratos de cada entidad (...).
- **Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo**
 - c) **La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante** alojado en la **(1) Plataforma de Contratación del Sector Público** o en los **(2) servicios de información similares de las Comunidades Autónomas**, en el **(3) «Diario Oficial de la Unión Europea»** o **(4) en el medio de publicidad en que sea preceptivo**, de conformidad con el artículo 135.
- **Artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazo (RECURSO ESPECIAL: art. 44y ss)**
 - 1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:
 - a) Cuando se interponga **contra el anuncio de licitación**, **el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante**.
 - b) Cuando el recurso se interponga **contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales**, **el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación**, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos (...)
 - f) etc.

- **Artículo 115. Consultas preliminares del mercado**

- 1. Los órganos de contratación **podrán realizar estudios de mercado** y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento.
- Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado.
- **Antes de iniciarse la consulta**, el órgano de contratación **publicará en el perfil** de contratante ubicado en la Plataforma de contratación del Sector Público o servicio de información equivalente a nivel autonómico,
 - **el objeto de la misma,**
 - **cuándo se iniciará** esta
 - **y las denominaciones de los terceros** que vayan a participar en la consulta,
 - a efectos de que puedan tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados.
 - **Asimismo en el perfil del contratante se publicarán**
 - las razones que motiven la elección **de los asesores externos** que resulten seleccionados.

- Subsección 1.ª Expediente de contratación

- **Artículo 116. Expediente de contratación: iniciación y contenido.**

- 1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará
 - por el **órgano de contratación**
 - **motivando la necesidad del contrato** en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley
 - » **y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.**

II. EL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN

SUMARIO

- II.1 REGULACIÓN EN LA DIRECTIVA 2014/24/UE (ART. 59)
- II.2 DEUC EN LA L 9/2017, 9 DE NOVIEMBRE
 - II.2.1 DECLARACIÓN RESPONSABLE

II.1 EL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN –DEUC– (art. 59 Dir 2014/24)

- **[[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/7 DE LA COMISIÓN de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación]]**

Basado en **declaraciones propias del licitador** (las ahora denominadas **“Declaraciones responsables”**): de este modo, **sólo el adjudicatario** viene obligado a presentar pruebas formales de lo declarado en su oferta (documentación original, certificados, etc.).

De esta manera **los plazos de presentación de ofertas se reducen:**

Artículo 59.- Documento europeo único de contratación

- 1. En el momento de la presentación de las solicitudes de participación o las ofertas, los poderes adjudicadores aceptarán como **prueba preliminar** el documento europeo único de contratación, **consistente en una declaración actualizada del interesado, en sustitución de los certificados expedidos POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS O POR TERCEROS** que confirmen que el operador económico en cuestión cumple las condiciones siguientes ----->

- a) Que no se encuentra en ninguna de las situaciones de exclusión
- b) Que cumple los criterios de selección pertinentes
- c) Información necesaria si el operador económico recurre a las capacidades de otras entidades
- d) Debe indicar la autoridad pública o el tercero encargado de establecer los documentos justificativos e incluirá una declaración formal en el sentido de que el operador económico podrá, previa petición y sin demora, facilitar dichos documentos justificativos
- e) Cuando el poder adjudicador pueda obtener los documentos justificativos directamente accediendo a una base de datos (...) el documento europeo único de contratación también incluirá la información necesaria a tal fin, como
 - la dirección de internet de la base de datos
 - todos los datos de identificación
 - la necesaria declaración de consentimiento.
- Los operadores económicos podrán volver a utilizar el documento europeo único de contratación que hayan empleado en una contratación determinada para ulteriores procedimientos de contratación, siempre que confirmen que la información en él contenida sigue siendo correcta.
- El documento europeo único de contratación se ofrecerá exclusivamente en formato electrónico.

- Un poder adjudicador podrá pedir a los candidatos y licitadores **que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos en cualquier momento del procedimiento** cuando resulte necesario para garantizar el buen desarrollo del mismo
- El poder adjudicador **exigirá al licitador al que haya decidido adjudicar el contrato que presente los documentos justificativos actualizados**
- El poder adjudicador podrá invitar a los operadores económicos a que **completen o hagan más explícitos los certificados recibidos**
- Excepción al apartado anterior:
 - los operadores económicos no estarán obligados a presentar documentos justificativos u otras pruebas documentales en caso y en la medida en **que el poder adjudicador tenga la posibilidad de obtener los certificados o la información pertinente accediendo directamente a una base de datos nacional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que pueda consultarse de forma gratuita como:**
 - un **registro nacional de contratación pública**
 - un **expediente virtual** de la empresa
 - un **sistema de almacenamiento electrónico** de documentos
 - o un **sistema de precalificación**

- Los operadores económicos **no estarán obligados a presentar documentos justificativos**, cuando el poder adjudicador que haya adjudicado el contrato **ya posea dicha documentación**
- Los Estados miembros velarán por que **las bases de datos que contienen información de interés sobre los operadores económicos** y que pueden ser consultadas por los poderes adjudicadores nacionales **puedan ser consultadas también**, en las mismas condiciones, **por los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros**
 - Cada **Estado miembro publicará** en el depósito de certificados en línea **e-Certis la lista completa y actualizada de las bases de datos** que contengan
 - **información** de interés sobre los **operadores económicos**
 - y que puedan ser **consultadas** por los poderes adjudicadores de los **demás Estados miembros**

II.2 DEUC EN LA L 9/2017, 9 DE NOVIEMBRE

- PREÁMBULO
- **Artículo 140.** *Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos*
- **Artículo 141.** *Declaración responsable y otra documentación*

- PREÁMBULO: “En la regulación de la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas destaca especialmente **la regulación de la declaración responsable**, cuyo contenido **recoge lo establecido en la nueva Directiva de Contratación y guarda coherencia con el formulario del Documento europeo único de contratación** establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016;...”
- (...) Con el objetivo de conseguir una **simplificación y reducción de las cargas administrativas**, se mantiene el uso de la declaración responsable, pero se amplía el espectro de casos en los que se utiliza y se regula pormenorizadamente su contenido según lo establecido en la nueva Directiva de Contratación y de forma coherente, como ya se ha señalado, con el formulario del Documento europeo único de contratación aprobado por la Comisión Europea.

Artículo 140. *Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos*

- 1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:
- a) Las proposiciones **en el PROCEDIMIENTO ABIERTO** deberán ir acompañadas de una **declaración responsable** que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:
 - 1.º **Que la sociedad está válidamente constituida** y que
 - conforme a su **objeto social** puede presentarse a la licitación,
 - así como que **el firmante** de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.
 - 2.º Que cuenta con la **correspondiente clasificación**,
 - en su caso, o que **cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos**,
 - en las condiciones que establezca el pliego
 - de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.
 - 3.º **Que no está incurso en prohibición de contratar** por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.
 - 4.º **La designación de una dirección de correo electrónico** en que efectuar las notificaciones,
 - que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta,
 - en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma.
 - Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

- b) En el caso de solicitudes de participación en los **PROCEDIMIENTOS RESTRINGIDO**, de licitación **CON NEGOCIACIÓN**, en el **DIÁLOGO COMPETITIVO** y en el de **ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN**, la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior **pondrá de manifiesto adicionalmente** que
 - se cumple con los **requisitos objetivos que se hayan establecido de acuerdo con el artículo 162** de la presente Ley, *[[Procedimiento restringido: Selección de candidatos]]*
 - en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

- c) En los casos en que el empresario **recurra a la solvencia y medios de otras empresas** de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, **cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable** en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.
- e) En todos los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una **unión temporal** [[art. 69 LCSP]], **se aportará una declaración responsable por cada empresa participante** en la que figurará la información requerida en estos casos en el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.
- **Adicionalmente** a la declaración o declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se aportará **el compromiso de constituir la unión temporal** por parte de los empresarios que sean parte de la misma de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 69 de esta Ley.
- 2. Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo **exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único** de contratación a que se refiere el artículo siguiente, **los mismos deberán indicar la forma de su acreditación**.

Artículo 141. Declaración responsable y otra documentación

- 1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, **junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma.** El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.
- 2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.
- Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.

DEUC (COMISIÓN EUROPEA)

- <https://ec.europa.eu/tools/espd/filter?lang=es>

II.2.1 La Declaración responsable

REGULACIÓN PREVIA EN LA **Ley 30/1992**

Artículo 71 bis. Declaración responsable y comunicación previa

(Añadido por [art. 2.3](#) de [Ley núm. 25/2009, de 22 de diciembre.](#) (**Ley Omnibus**) -**Directiva 2006/123/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los Servicios en el Mercado Interior (Directiva Bolkestein – impulsada en 2004 por el comisario de mercado interior Frist Bolkestein)-

Artículo 69. Declaración responsable y comunicación (L 39/2015)

(1) Comentario general: este artículo se corresponde con la regulación contenida en el art. 71 bis L 30/1992, que fue añadido como consecuencia de la siguiente regulación: **Directiva 2006/123/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los Servicios en el Mercado Interior (Directiva Bolkestein –impulsada en 2004 por el comisario de mercado interior Frist Bolkestein)

- Transposición de la Directiva de servicios:

- **Ley 17/2009, de 23 de noviembre**, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas) y

- **Ley 25/2009, de 22 de diciembre**, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Omnibus). El art. 2.3 de esta norma contenía la regulación por el que se añadía el art. 71.bis de la L 30/1992.

- **“1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO O FACULTAD O PARA SU EJERCICIO, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.”**

(1) Comentario: la redacción de este apartado es **similar a la del art. 71 bis de la L 30/1992** establecía:

- “1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.”

(continuación del apartado 69.1)

- “Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.”

(2) Comentario: se corresponde con el párrafo 2º del art. 71. Bis.1 L 30/1992: “Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.”

(3) Comentario: la segunda parte del párrafo, aunque es novedosa , no dejaba de estar sobreentendida, ya que la Administración tenía obligación de seguir efectuando un control ex post de las acciones de las personas en su relación con ella. Ahora no hay duda alguna. Técnicamente es poco preciso este apartado, pues es redundante con el párrafo primero.

Art. 69.2 (L 39/2015)

- “A los efectos de esta Ley, se entenderá por **COMUNICACIÓN** aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus **DATOS IDENTIFICATIVOS** o **cualquier OTRO DATO RELEVANTE** para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.”

(1) Comentario: se ha eliminado el término “previa”. Ahora son “comunicaciones” y no “comunicaciones previas”.

(2) Comentario: se corresponde con el **art. 71.2 L 30/1992:**

“2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación **previa** aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.**”

Art. 69.3 (L 39/2015)

- “Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, **DESDE EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN**, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación **PODRÁ PRESENTARSE DENTRO DE UN PLAZO POSTERIOR** al inicio de la actividad cuando **LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE LO PREVEA EXPRESAMENTE.**”

Comentario: el **art. 71.bis.3** establecía un contenido similar:

- “3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas **producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente** y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.”

Art. 69.3 (L 39/2015)

- “Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.”

Comentario: el art. 71.bis.3 establecía un contenido **similar**:

“3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas **producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente** y permitirán, **con carácter general**, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.”

Art. 69.4 (L 39/2015)

- “La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o **información** que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA EN SU CASO REQUERIDA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DECLARADO, O LA COMUNICACIÓN, DETERMINARÁ LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DEL DERECHO O ACTIVIDAD AFECTADA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE TENGA CONSTANCIA DE TALES HECHOS, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
- Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.”

(1) Comentario: contenido el de este párrafo **similar** al del **art. 71.bis 4 L 30/1992:**

“4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, **manifestación o documento** que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación **previa**, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación **previa**, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.”

(2) Comentario: ¿admite subsanación? Para María CACHARRO LÓPEZ *no admite subsanación* (en “Procedimiento Administrativo Común: modificaciones e innovación en la tramitación de las diferentes fases”, en la obra colectiva dirigida por Concepción Campos Acuña: *El nuevo procedimiento administrativo tras la Ley 39/2015*): “...el inicio de una actividad o del ejercicio de un derecho al amparo de una declaración o comunicación defectuosa debe determinar, si es lo suficientemente grave, la aplicación del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, debiendo la Administración emitir una resolución declarativa de tales hechos, cuya comunicación al interesado dará lugar a la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada.”

Art. 69.5 (L 39/2015)

- “Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados.”

Comentario: la redacción es **similar** a la del **art. 71.bis.5 L 30/1992:**

“5. Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación **previa**, los cuales se facilitarán de forma clara e inequívoca y **que, en todo caso, se podrán presentar a distancia y por vía electrónica.**”

Art. 69.6 (L 39/2015)

- “Únicamente será exigible, **bien una declaración responsable, bien una comunicación** para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, **sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente.**”

Comentario: este apartado representa una novedad. Imposibilidad de exigir declaración responsable y comunicación de forma simultánea.

III. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA: ESTADO DE LA CUESTIÓN

- III-.1 ÚLTIMAS RESOLUCIONES SOBRE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA
- III.2 REALIDADES Y MITOS
- III.3 ¿Innovación?
- III. 4 NUEVAS DIRECTIVAS
- III.5 “ANTECEDENTES”
- III.6 TRANSPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS

CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

III-.1 ÚLTIMAS RESOLUCIONES SOBRE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Sobre este tema ténganse en cuenta:

- JCCA Estado:
 - **Expte. 1/18. Diversas cuestiones relacionadas con las notificaciones electrónicas** (Universidad de Córdoba)
 - **Expediente 2/18 Cuestiones sobre la tramitación electrónica de los procedimientos** (Diputación Provincial de Huesca)

III.2 REALIDADES Y MITOS

- **LA NO EXISTENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA (REALIDAD)**
- **Más de 7.800 MILLONES DE AHORRO** en el sector público (Asociación Nacional de Empresas de Internet (ANEI) (<http://www.licitacionelectronica.es/?p=829#!>) 15-1-2014:
 - Gracias a la obligatoriedad de la contratación electrónica: utilización de medios electrónicos en **todos los procesos y fases de la contratación pública**:
 - 2 años como fecha límite para la transposición
 - Obligación de utilizar medios electrónicos desde su inicio hasta su finalización
 - El empleo de medios electrónicos en los procesos de contratación pública **reduce el coste de contratación entre un 5% y un 20%**.
- Las directivas aprobadas afectan al 19% del PIB de la UE, unos 25.000 millones de Euros.
- El **objetivo** de que, al finalizar el periodo de transposición a las Directivas de los Estados miembros, **TODAS LAS ADMINISTRACIONES EUROPEAS CONTRATEN DE LA MISMA MANERA**; lo que significa en sí mismo la **eliminación de fronteras para las empresas** que se quieran presentar a contratos en cualquiera de los Estados miembros.
- **Contratación innovadora**:
 - Ámbito social
 - Medioambientales
 - Potenciación de la colaboración público / privada (CONCESIONES)
 - La licitación de **mayor simplicidad de la contratación**: **menos documentos** a presentar, posibilidad de ofertas en lotes y asociaciones temporales de empresas

Elementos “típicos” de la Contratación electrónica

- * **Reducción de costes**
- * **Transparencia** (Control de la corrupción)
- * **Eficiencia** (tb. mayor Eficacia)
- * **Posibilitar y facilitar el acceso** a cualquier empresa a presentarse a una licitación, independientemente de su tamaño y país (PYMES)
- * Mayor **sostenibilidad ambiental**

Principios generales de la contratación pública

- **Libertad de acceso**: eliminar barreras para facilitar el acceso de las empresas a los procesos de contratación.
- **Igualdad y no discriminación**: por lo que hay que garantizar la **accesibilidad** y las adecuadas condiciones de **concurrentia** como mecanismo para obtener un **mejor servicio** , en base a la premisa de que la competencia y el aumento de la oferta favorece al consumidor, que es en este caso la propia Administración.
- **Publicidad y transparencia**: el proceso de contratación se debe someter a público escrutinio. Determinados hitos del proceso de contratación deben anunciarse públicamente.
- **Control del gasto**: la ley exige que los criterios de selección den preferencia a la **oferta económicamente más ventajosa**, con el objeto de garantizar un mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

III.3 ¿Innovación?

- De **producto**: mejoras materiales o cualitativas: lo que supone nuevas características y rendimientos diferenciados
- De **proceso**: software cuyo objetivo es la disminución de los costes, la mejorar la calidad...
-> **eficacia-eficiencia** <-
- En la **transparencia**: acceso a la información sin obstáculos. Trasladar a las TICs todo el proceso de contratación con acceso público a los expedientes electrónicos.
>>>> Restricción en los recursos: **INTERESADO HIPOTÉTICO** <<<<
- En la **sostenibilidad**: social y medioambiental
- La **innovación disruptiva** (<http://www.contratacion-publica-electronica.es/la-innovacion-y-la-contratacion-publica-electronica-1/> : *“La innovación y la contratación pública electrónica (1)”*): *“El concepto de “Innovación Disruptiva” es relativamente nuevo, fue introducido por **Clayton Christensen** (profesor en Harvard Business School (www.claytonchristensen.com) en 1997 en el libro “The innovators dilemma” y se refiere a como puede un producto o servicio que en sus orígenes nace como algo residual o como una **simple aplicación** sin muchos seguidores o usuarios, para **convertirse en poco tiempo en el producto o servicio líder del mercado**”.*
- **REALIDAD**: Desde 1996 tratando de implementar la contratación pública electrónica en toda Europa, y no se ha conseguido alcanzar las **expectativas** generadas, ni en **tiempo**, ni en **resultados** ni en **costes**, ni en **plazos**.
- ¿**Genera la contratación electrónica más problemas que soluciones?** Relación electrónica entre AAPP y ciudadanos. de la administración con el mercado, pero eso no constituye ni mucho menos el problema en su completitud. Y por tanto puede generar problemas por no contemplar la solución el espacio global del problema: Relación, Tramitación, Explotación y Archivo.

- **Innovación** teniendo en cuenta: todas las **dimensiones** que hay en el espacio del problema:

- jurídica
- técnica
- organizativa
- económica
- de **competitividad**

y sin olvidar el espíritu de la ley claro: **transparencia, concurrencia, igualdad de trato.**

Ni olvidar el objetivo que se persigue: mercado único de **contratación pública electrónica paneuropea, INTEROPERABLE** y asequible..

III. 4 NUEVAS DIRECTIVAS

- *Directiva **2014/23/UE**, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión*
- *Directiva **2014/24/UE**, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE*
 - Directiva **2004/18/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios
- *Directiva **2014/25/UE**, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales*
 - Directiva **2004/17/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales

- **Principales normas directamente aplicables (MARCO JURÍDICO):**
- [[La **Ley 11/2007**, de 22 de Junio, de **Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los servicios públicos.**]]
- **LCSP 2017**
- **Real Decreto 817/2009**, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.
- La **Ley 59/2003**, de 19 de diciembre, de **firma electrónica.**
- La normativa específica sobre **Factura Electrónica: Ley 25/2013**, de **17 de diciembre**

III.5 “ANTECEDENTES”

Libro Verde, 2006: Reflexiones para el futuro, Comisión Europea (Mario Monti)

Objetivos:

- Creación de las **condiciones de competencia**
- **Utilización racional del dinero publico** a través de la selección de la mejor oferta

Libro Verde sobre la modernización de la contratación (ENERO, 2011)

Supone que el legislador tuviese como punto de referencia tres cuestiones:

- Mayor **racionalidad en el gasto**
- **Procedimientos simplificados** (contratación electrónica y procedimientos burocráticos)
- Más **competitividad y acceso de la PYMES** a la contratación

- El Libro Verde sobre contratación electrónica de la Unión Europea del año 2011, define la contratación pública electrónica de la siguiente manera:

- El proceso de contratación electrónica que hace referencia a la **SUSTITUCIÓN** de los procedimientos basados en papel por el tratamiento y la comunicación mediante tecnologías de la información y la comunicación, a lo largo de toda la cadena de contratación pública.

- Supone la **introducción de procedimientos electrónicos para sustentar las diferentes fases del proceso**, es decir:

- la publicación de los anuncios de licitación
- distribución de los pliegos de condiciones
- presentación de ofertas
- evaluación de las mismas
- adjudicación
- facturación y pago.

La contratación electrónica en el TRLCSP

- **Perfil de Contratante:** (artículo 53), un **entorno electrónico** publicado en internet donde cada Administración deberá incluir una serie de datos sobre sus procesos de contratación.
- **Reducción de plazos:** en diversos artículos se contempla que los **plazos de presentación de documentación** por parte de los licitadores **se pueden abreviar** si se utilizan medios electrónicos tanto para la publicación de información como para la aceptación de ofertas (ver artículos 112, 159, 164, 167 y 274).
- **Medios electrónicos y telemáticos:** en muchos casos, en relación con **documentación concreta** (publicación de pliegos, aceptación de documentos acreditativos de la solvencia) se contempla específicamente la posibilidad de utilizar medios electrónicos.
- **Plataforma de contratación del Estado:** que está disponible para cualquier organismo público, para dar cumplimiento a los requisitos sobre tramitación electrónica impuestos por la Ley. **Básicamente perfil de contratante.**
- **Requisitos técnicos mínimos:** las disposiciones adicionales 15 y 16 establecen una serie de requisitos técnicos mínimos para que los **medios electrónicos y telemáticos** puedan ser admitidos en los procedimientos de contratación.

III.6 TRANSPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS

- Publicación en el DOUE el 28 de marzo de 2014 de las 3 directivas de contratación
- A los 20 días de su publicación han entrado en vigor (el 17 de abril del 2014): 24 meses para su transposición: **18 de abril de 2016**

En esta fecha: **Obligatorio** para todos los Estados miembros de la UE, la **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** en el proceso de contratación y **acceso a la información** del procedimiento de forma electrónica

NOVEDADES básicas:

- 1. Aspectos generales: la **contratación electrónica** y el **Documento Único Europeo de Contratación**
- 2. Modificaciones relativas al **ámbito de aplicación de las Directivas**
- 3. Nuevas **reglas de exclusión** y la **oferta anormal o desproporcionada**
- 4. La **división en lotes** para incentivar la participación de las PYMES
- 5. La **interpretación del criterio MEAT** y la **valoración del criterio experiencia**
- 6. **Simplificación** y nuevos procedimientos
- 7 Los **umbrales no son modificados**
- 8 **Introducción del “riesgo operacional” (riesgo y ventura)...**

Contratación electrónica

- Contratación **INTEGRAMENTE** **Electrónica** **obligatoria** para todos los estados miembros UE
- Pasa a ser **obligatoria**: el plazo para su implementación es de **54 meses** desde la fecha de entrada en vigor (plazo de transposición 24 meses + 30 meses):
 - **18 de octubre de 2018** (art. 90 Directiva 2014/24)
- Todos los poderes adjudicadores tendrán la obligación de realizar la totalidad de los procedimientos de contratación por medios electrónicos, a más tardar, dos años después de la fecha límite de transposición, salvo en circunstancias debidamente justificadas

BREVES CONSIDERACIONES NUEVA DIRECTIVA

Los medios de información y comunicación electrónicos pueden:

- **simplificar** enormemente la publicación de los contratos (Consid. 52)
- aumentar la **eficiencia** y la **transparencia** (Consid. 52)
- *hacen **aumentar considerablemente las posibilidades de los operadores económicos*** (Consid. 52)
- Los poderes adjudicadores deben utilizar, salvo en determinadas situaciones específicas, **medios de comunicación electrónicos que deben ser no discriminatorios** (Consid. 53) (art. 22)
- **estar disponibles de forma general** (Consid. 53) (art. 22)
- **y ser interoperables con los productos de las TIC de uso general** (Consid. 53) (art. 22)
- **y no deben restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de licitación** (Consid. 53) (art. 22)
- **accesibilidad de personas discapacitadas** (Consid. 53)

LOS ESTADOS MIEMBROS Y LOS PODERES ADJUDICADORES DEBEN SEGUIR TENIENDO LIBERTAD PARA IR MÁS LEJOS SÍ ASÍ LO DESEAN (Consid. 52)

Excepciones (Consid. 52, 53 y 54):

“Es preciso aclarar además que, sin embargo, la utilización obligatoria de medios electrónicos con arreglo a la presente Directiva

**** NO DEBE OBLIGAR A LOS PODERES ADJUDICADORES A TRATAR ELECTRÓNICAMENTE LAS OFERTAS***

**** TAMPOCO DEBE EXIGIR LA EVALUACIÓN ELECTRÓNICA***

**** NI EL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO***

Es preciso aclarar que la obligación de utilizar medios electrónicos en todas las fases del procedimiento de contratación pública **no** estaría justificada cuando:

- la utilización de dichos medios requiriera **instrumentos especializados*****
 - o **formatos de ficheros** que no estuvieran disponibles de forma general (art. 22)***
 - o cuando la comunicación en cuestión solo pudiera manejarse utilizando **equipos ofimáticos especializados** (art. 22)***
- sigue ----->***

Los poderes adjudicadores **no deben estar obligados a exigir la utilización de medios electrónicos** de comunicación en el proceso de presentación de ofertas en determinados casos, que se deben enumerar exhaustivamente:

- utilización de **impresoras de gran formato**
- la **presentación de un modelo físico o a escala** (art. 22)
- cuando por razones técnicas sea necesario, los poderes adjudicadores han de poder **fijar el límite máximo del tamaño de los archivos**

Pueden existir casos excepcionales en que los poderes adjudicadores puedan **no utilizar medios de comunicación electrónicos**:

- * cuando no utilizar esos medios de comunicación resulte necesario **para proteger el carácter particularmente sensible de una información** (art. 22)

Problemas

* La **existencia de DIFERENTES FORMATOS O PROCESOS TÉCNICOS** podría suponer un obstáculo para la **INTEROPERABILIDAD** (Consider. 55)

Solución: por ejemplo, **Normalizar los formatos de los catálogos electrónicos** elevaría, por tanto, el nivel de operatividad, mejoraría la eficacia

* Antes de especificar el **nivel de seguridad requerido para los medios electrónicos de comunicación que vayan a utilizarse en las diversas fases del procedimiento de adjudicación**, los Estados miembros y los poderes adjudicadores **han de evaluar la proporcionalidad** entre los **requisitos** destinados a garantizar una **identificación correcta y fiable de los emisores de la información de que se trate y de la integridad de sus contenidos** (Consider. 57) (art. 22.6.b)

- **Ejemplo: para una solicitud mediante correo electrónico de la dirección exacta en que se celebrará una reunión de información no debería fijarse al mismo nivel que el requerido para la propia oferta**
- **El máximo nivel de seguridad en cuanto a firmas electrónicas será el de tipo avanzada respaldada por un certificado reconocido** (art. 22.6.c)

* Cuando sea necesario, los poderes adjudicadores podrán exigir la utilización de herramientas y dispositivos que **no estén disponibles de forma general, a condición de que los poderes adjudicadores ofrezcan medios de acceso alternativos.**

Artículo 22 Normas aplicables a las comunicaciones

1. Los Estados miembros **garantizarán** que **todas las comunicaciones y todos los intercambios de información** en virtud de la presente Directiva, y en particular la presentación electrónica de ofertas, **se lleven a cabo utilizando medios de comunicación de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo.**

Para garantizar la **interoperabilidad de los formatos técnicos**, así como de las normas de procesamiento y mensajería, **especialmente en un contexto transfronterizo**, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 87, **a fin de establecer el uso obligatorio de esas normas técnicas específicas**, en particular por lo que respecta a

- **la presentación electrónica de ofertas y solicitudes**
- **los catálogos electrónicos**
- **y los medios para la autenticación electrónica**

solo cuando las normas técnicas hayan sido sometidas a pruebas exhaustivas y hayan demostrado su utilidad en la práctica. (Actos delegados: conforme al **art. 290 TFUE**: “Un acto legislativo podrá delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo.”)

Artículo 36 Catálogos electrónicos

- 1. Cuando se exija la utilización de medios de comunicación electrónicos, los poderes adjudicadores podrán exigir que **las ofertas se presenten en forma de catálogo electrónico** o que **incluyan un catálogo electrónico.**

- **Arts. Directiva medios electrónicos técnicos**
- **CAPÍTULO II: Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada**
- Artículo 33: Acuerdos marco
- Artículo 34: Sistemas dinámicos de adquisición
- Artículo 35: Subastas electrónicas
- Artículo 36: Catálogos electrónicos

Considerando 68

- *Invitación a que se utilicen los catálogos electrónicos*
- *Estos catálogos constituyen un formato para la **PRESENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN** de forma común para todos los licitadores participantes que se presta al tratamiento electrónico.*
 - *Un ejemplo de ello podría ser **LA PRESENTACIÓN DE LICITADORES EN FORMA DE HOJA DE CÁLCULO***
- *Los poderes adjudicadores **HAN DE PODER EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS** en todos los procedimientos disponibles en los que se requiere el uso de medios de comunicación electrónicos.*
- *Los catálogos electrónicos contribuyen a **INCREMENTAR LA COMPETENCIA Y A RACIONALIZAR** las compras públicas, en especial gracias al ahorro de tiempo y dinero. Deben establecerse, no obstante, normas tendentes a garantizar que la utilización de las nuevas técnicas cumple lo dispuesto en la presente Directiva, así como los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.*

Garantizar: el respeto de los principios generales de no discriminación e igualdad de trato.

IV. PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN RELACIÓN CON LA L 39/2015

- **L 39/2015 v. L 9/2017**
- **DERECHO TRANSITORIO**
- **DERECHO SUPLETORIO**

IV.1 L 39/2015 v. L 9/2017

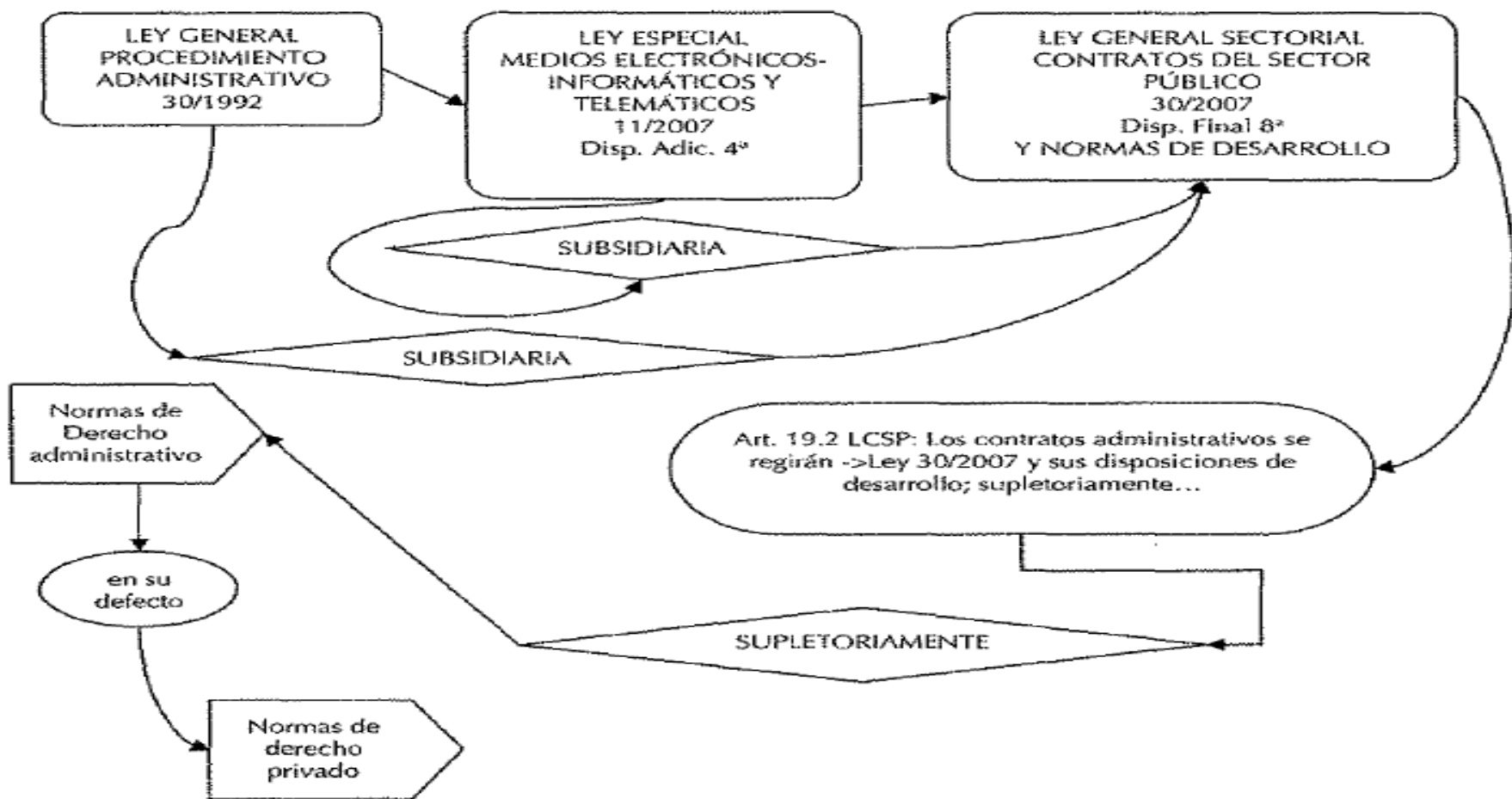
Disposición final cuarta. *Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados.*

- 1. Los procedimientos regulados en esta Ley se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias.

La sentencia de la AN de 23 de octubre de 2001 da un concepto de supletoriedad y subsidiariedad en el FJ 4º:

➤ **Subsidiariedad:** fórmula de colaboración normativa para los casos de concursos de normas, esto es, para **los casos en los que resulten aplicables dos o más de ellas al mismo supuesto de hecho**, de manera que **la subsidiaria cede en el beneficio de la primaria** a la que, en su caso, sustituye.

➤ **Supletoriedad:** instrumento de rellenado de lagunas; de tal manera que, **cuando un determinado supuesto de hecho no es objeto de regulación por la norma inicialmente aplicable se da paso a la supletoria.**



Artículo 25. *Contratos administrativos LCSP 2017*

2. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas

IV.2 DERECHO TRANSITORIO

DERECHO TRANSITORIO

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. *Entrada en vigor.*

- La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» **(entró en vigor el 2 de octubre de 2016)**
- No obstante, las previsiones relativas al:
 - registro electrónico de apoderamientos
 - registro electrónico
 - registro de empleados públicos habilitados
 - punto de acceso general electrónico de la Administración
 - y archivo único electrónico

producirán efectos a los **DOS AÑOS** de la entrada en vigor de la Ley.

Comentario: la L 30/1992 (y otras normas) en algunos aspectos se mantienen en vigor hasta 2 de octubre de 2018.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. *Derogación normativa.*

- 1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
- 2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - **a) Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - **b) Ley 11/2007**, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
 - (...)
 - **g) Los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009**, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- **Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA,** produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, **se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g) relativos a las materias mencionadas.**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general.

- Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las Administraciones Públicas **mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones.**

Comentario: el problema que se plantea es **determinar todos aquellos artículos que deberán entrar en vigor el 2-10-18.**

Ejemplo: art. 16.4 L 39/2015.

- “Artículo 16. *Registros*. 4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:
 - a) En el **registro electrónico de la Administración u Organismo** al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
 - b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
 - c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
 - d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
 - e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.
- Los registros electrónicos **DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES**, deberán ser **plenamente interoperables**, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.”

Art. 38.4 L 30/1992 (Registros):

(...)

“4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) **En los registros de cualquier órgano administrativo**, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, **a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.**
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.
- **Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales** y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.”

(1) Comentario: se puede observar que **ha desaparecido** la referencia a que se pueda presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones en los **registros de los órganos administrativos**.

Ahora se podrá presentar en **registro electrónico de la Administración u Organismo** al que se dirijan y en los del art. 2.1 (L 39/2015):

- “Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*
- 1. La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:
 - a) **La Administración General del Estado.**
 - b) **Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.**
 - c) **Las Entidades que integran la Administración Local.**
 - d) **El sector público institucional.**



IV.3 DERECHO SUPLETORIO

Régimen SUPLETORIO

A) Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia.

1. Los procedimientos administrativos regulados en **leyes especiales por razón de la materia** que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

• 2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán **por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:**

- a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en **materia tributaria y aduanera**, así como su revisión en vía administrativa.
- b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de **Seguridad Social y Desempleo**.
- c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia **tributaria y aduanera**, en el **orden social**, en materia de **tráfico y seguridad vial** y en materia de **extranjería**.
- d) Las actuaciones y procedimientos en materia de **extranjería y asilo**.

(1) Comentario: ejemplo, en materia de Tráfico: **CAPÍTULO IV. Procedimiento sancionador (arts. 83 a 96). Artículo 83. Garantías procedimentales (RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se Aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial):** “1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de **procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.**”

B) Art. 2.2.c) L 39/2015: “2. El sector público institucional se integra por: (...) c) Las **Universidades públicas**, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley.

Art. 2.2.4 L 39/2015: “Las **Corporaciones de Derecho Público** se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.”

¡GRACIAS POR SU ATENCIÓN!

JESÚS PUNZÓN

jesus.punzon@uclm.es